

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pereira, Risaralda, 29 de octubre de 2024.

Pasa a despacho, para su revisión, el proceso verbal de radicado 2018-00829.

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**  
Arts. 7° Ley 527 de  
1999, 9° de la Ley 2213 de 2022.

**LEIDY JOHANNA SERRANO GARCÍA**  
Secretaria



*Juzgado Cuarto Civil del Circuito*  
*Pereira - Risaralda*

---

Octubre treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicado:** 66001-31-03-004-2018-00829-00  
**Demandante:** LUZ AMPARO GOMEZ Y OTROS  
**Demandada:** CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S,  
ARMANDO MORENO, CADA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR  
- CONFAMILIAR RISARALDA, OTROS  
**Asunto:** CONTROL DE LEGALIDAD

Procede el despacho a darle el trámite necesario al presente proceso, a fin de evitar futuras nulidades que acarreen el retroceso del presente trámite.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 20 de marzo de 2024 este despacho concedió el término de veinte (20) días a la parte demandante para aportar el dictamen pericial solicitado en contradicción al presentado por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CONFAMILIAR RISARALDA, pero, luego, la parte demandante mediante escrito del 22 de abril de 2024, elevó solicitud de desistimiento de la prueba pericial.

Así, el despacho, por auto del 04 de junio de 2024, aceptó el desistimiento a la prueba, decretó pruebas y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, dentro de las pruebas decretadas, a solicitud de la parte demandante, se ordenó conforme a lo señalado en el artículo 234 del C.G.P, remitir oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Pereira, para que efectuara un dictamen pericial a la demandante LUZ AMPARO GOMEZ BEDOYA.

La audiencia estaba programada para el 17 de septiembre de 2024; no obstante, previo a la audiencia, la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia, toda vez que la Superintendencia de Salud expidió la Resolución N°202410000003061-6 del 10 de abril de 2024, en la que se estableció, "la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad"

Por lo que el despacho, el 17 de septiembre de 2024, se emitió auto ordenando la suspensión del proceso y se requirió a la parte demandante para que procurara la notificación personal del Agente Interventor de la EPS S.O.S S.A.

Luego, se allegó el dictamen pericial elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se aportaron sustituciones de poder y la EPS S.O.S S.A, allegó solicitud de nulidad, por lo que el despacho por auto del 01 de octubre de 2024, decidió poner en conocimiento de las partes el informe pericial allegado, aceptó las sustituciones al poder y no accedió a la solicitud de nulidad por cuando la abogada que la elevó carecía de derecho de postulación.

Las partes se pronunciaron sobre la prueba pericial y la parte demandante allegó constancia de notificación al Agente Interventor de la EPS S.O.S S.A.

En la fecha, se advierte una inconsistencia dadas las actuaciones que se desplegaron con posterioridad a la suspensión del proceso, que deben ser subsanadas.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde en primer momento, ejercer el control de legalidad para advertir las actuaciones que deben dejarse sin efecto dada la Resolución N°202410000003061-6 del 10 de abril de 2024 expedida por la Superintendencia de Salud, para luego, determinar si es viable jurídicamente dejar sin efectos el auto que puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado de fecha 01 de octubre de 2024, siendo que el proceso se encuentra suspendido.

### **CONSIDERACIONES**

Es propio considerar que el artículo 132 del Código General del Proceso establece que,

***“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

El control de legalidad se establece en el Código General del Proceso como una actividad obligatoria que debe ejercer el juez; debe llevarse a cabo en cada uno de los estadios del proceso, a fin de evitar la configuración de nulidades procesales, mismas que se encuentran enlistadas de forma taxativa en el artículo 133 ídem, o, en normas especiales que así lo dispongan.

Ahora bien, existen circunstancias especiales en las que resulta necesario ejercer un control de legalidad que implique dejar sin efectos algunas actuaciones por estar revestidas de irregularidades que no pueden ser obviadas.

Si bien es cierto la seguridad jurídica constituye un principio central del ordenamiento jurídico colombiano, existen situaciones en las que es propio que una autoridad judicial se aparte de una providencia ilegal, con apoyo en el control de legalidad obligatorio que

establece la codificación procesal vigente; así lo ha expresado la misma Corte Suprema de Justicia en varias providencias; por ejemplo, en el auto del 23 de enero de 2008, en el que fue ponente la Magistrada Isaura Vargas Díaz, radicación 32964, señaló:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*

Tesis que de alguna manera ha acogido la Corte Constitucional en casos de extrema ilegalidad como lo expuso en la sentencia T-1274 de 2005; así las cosas, cuando la decisión en firme adoptada dentro de un proceso judicial se encuentra revestida de ilegalidad, nada ata al juez para que continúe en un error que lesione garantías procesales, y que, de contera, le induzca a continuar en un derrotero de imprecisiones que tienen el mismo alcance.

En ese orden de ideas, se tiene que, en el presente, éste despacho tuvo conocimiento de la Resolución N°202410000003061-6 del 10 de abril de 2024 el 16 de septiembre de 2024, esto es, un día antes de la audiencia concentrada que se tenía programada para el 17 del mismo mes y año, por lo que, corresponde efectuar el presente control de legalidad para determinar si las actuaciones que se desplegaron con posterioridad al 10 de abril de 2024, se encuentran revestidas de ilegalidad.

En primer momento, se observa que este despacho emitió los autos del 04 de junio de 2024, a través del cual se aceptó el desistimiento de la prueba pericial, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decretó las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró pertinentes, luego, el auto del 14 de agosto de 2024, por el cual se requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – PEREIRA, para que efectuara el dictamen pericial que había sido ordenado mediante auto del 04 de junio de 2024.

Con lo que, se advierte que, con dichas decisiones no se cometió irregularidad o ilegalidad alguna que genere nulidad, en el entendido que la demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A, fue debidamente notificada del presente proceso quien contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, término que a la fecha de la Resolución N°202410000003061-6 del 10 de abril de 2024 ya había fenecido, por lo que ni el decreto de pruebas ni el requerimiento realizado a la mentada entidad, en nada se ven afectados por la omisión de notificación personal al Agente Interventor de la S.O.S.

Lo anterior, por cuanto, memórese que la notificación que se le procura no es con el fin de revivir términos procesales sino únicamente con el objeto de que tenga conocimiento de la existencia del proceso que se está llevando en contra de la intervenida que representa, entonces, ningún pronunciamiento adicional debe efectuar y, en consecuencia, con dichas actuaciones no se ve cercenado el derecho de defensa o debido proceso de la demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A, razón suficiente por la que este despacho le otorgará total validez a las actuaciones de fecha 04 de junio y 14 de agosto de 2024.

Pese a lo anterior; sí se evidencia de entrada, que se incurrió en un error al proferirse el auto del 01 de octubre de 2024, a través del cual, se aceptaron las sustituciones al poder y se puso en conocimiento de las partes el informe pericial expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, pues, éste se expidió con posterioridad a la suspensión del proceso que fuera decretada mediante auto del 17 de septiembre de 2024.

Por lo que, sin lugar a mayores consideraciones, este despacho dejará sin efectos el auto del 01 de octubre de 2024, a través del cual, se aceptaron las sustituciones al poder y se puso en conocimiento de las partes el informe pericial expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Por otro lado, la parte demandante arrió escrito en el que informa sobre la notificación realizada al agente interventor de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A, misma que **no será aceptada** por el despacho, por cuanto no se aportó la trazabilidad de entrega de la notificación al destinatario, siendo necesario en este punto aclarar a la parte demandante que la notificación personal que se le realiza al Agente Interventor CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ, es exclusivamente con el fin de ponerlo en conocimiento de la existencia del proceso y no para revivir términos procesales, pues, dicha etapa ya se encuentra fenecida, situación que deberá poner de presente al momento de realizar la notificación respectiva.

En ese orden de ideas, se advertirá que el proceso continuará **suspendido** hasta tanto se allegue prueba de la notificación personal al Agente Interventor CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ de la demandada S.O.S, una vez efectuado esto, se resolverá lo pertinente al dictamen pericial allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, así como las sustituciones respectivas.

Adviértase igualmente que lo aquí decidido resulta necesario para encauzar en debida forma el proceso, sin que con ello, se genere ningún tipo de nulidad.

Finalmente, entiéndase resuelta la solicitud de nulidad elevada por EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A, con lo aquí decidido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** total validez a las actuaciones de fecha 04 de junio y 14 de agosto de 2024, proferidas por este despacho, a través de las cuales i) se aceptó el

desistimiento de la prueba pericial, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decretó las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró pertinentes, y, ii) se requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – PEREIRA, para que efectuara el dictamen pericial que había sido ordenado mediante auto del 04 de junio de 2024, respectivamente.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 01 de octubre de 2024, a través del cual, se aceptaron las sustituciones al poder y se puso en conocimiento de las partes el informe pericial expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la notificación realizada al agente interventor de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A y, **ACLARAR** a la parte demandante que la notificación personal que se le realiza al Agente Interventor CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ, es exclusivamente con el fin de ponerlo en conocimiento de la existencia del proceso y no para revivir términos procesales, pues, dicha etapa ya se encuentra fenecida, situación que deberá poner de presente al momento de realizar la notificación respectiva.

**CUARTO: ADVERTIR** que el proceso continúa **suspendido** hasta tanto se allegue prueba de la notificación personal al Agente Interventor CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ de la demandada S.O.S.

**QUINTO:** Una vez efectuado lo anterior, **RESOLVER** lo pertinente al dictamen pericial allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, así como las sustituciones al poder respectivas.

**SEXTO: ADVERTIR** igualmente que lo aquí decidido resulta necesario para encauzar en debida forma el proceso, sin que, con ello, se genere ningún tipo de nulidad.

**SÉPTIMO: ENTENDER** resuelta la solicitud de nulidad elevada por EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A, con lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCJA20-11632 del  
**MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO**  
JUEZ

MCGV

*Notificado por estado electrónico el 31 de octubre de 2024*

**Firmado Por:**  
**Magda Lorena Ceballos Castano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833b6136468f06cf005fe12395d5fa78184c4356557d65ef2640b9b96d518102**

Documento generado en 30/10/2024 04:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**